

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

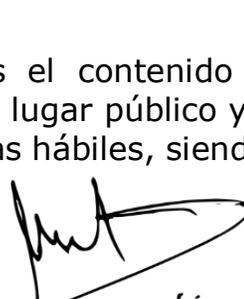
Naturaleza: ORDINARIO LABORAL
Demandante: RUBÉN DARÍO BERMÚDEZ
Demandado: JORGE HUMBERTO CHARRY LARA.

Radicación: 41001-31-05-002-2018-00103-02

Resultado: PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Neiva, el 21 de mayo de 2019, en el proceso ordinario laboral seguido por RUBÉN DARÍO BERMÚDEZ contra JORGE HUMBERTO CHARRY LARA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. COSTAS. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se imponen costas en esta segunda instancia en cabeza de la parte demandante ante la improsperidad de la alzada.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy dos (2) de marzo de 2022.


CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO
Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 14 DE 2022

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RUBÉN DARÍO BERMÚDEZ CONTRA
JORGE HUMBERTO CHARRY LARA. RAD No. 41001-31-05-002-2018-
00103-02.**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede, en forma escrita, a dictar la siguiente,

SENTENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 21 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, mediante la cual se denegó las pretensiones incoadas en la demanda.

ANTECEDENTES

Solicitó el demandante, previa declaración de la existencia de un contrato de trabajo que lo ató con el demandado, se condene al reconocimiento y pago salarios y

prestaciones sociales dejadas de cancelar, la indemnización y sanción que traen consigo los artículos 64 y 65 del C.ST., las dotaciones que por ley le corresponde, lo que resulte probado ultra y extra *petita*, así como las costas y agencias en derecho.

Como fundamento de las pretensiones, en síntesis, expuso los siguientes hechos:

Que el 16 de junio de 2007, pactó un contrato verbal de trabajo con el señor Jorge Humberto Charry Lara, quien fungió como propietario del establecimiento de comercio Lavadero Rojo y Negro hoy Todo en Uno, con el fin de ejercer las labores propias del lavado de vehículos.

Afirmó que cumplió un horario de trabajo de lunes a sábado de 7 am a 6 pm, y los días domingo de 8 am a 1 pm, siempre bajo las órdenes e instrucciones del empleador. Refirió que se pactó como salario básico la suma de \$732.717.00, más auxilio de transporte.

Indicó que el empleador le entregó una dotación anual consistente en camisa y pantalón, sin que se le otorgara el calzado, del mismo modo sostuvo que la relación contractual se extendió desde el 16 de junio de 2007 al 28 de febrero de 2017, data esta última en que se dio por terminado el contrato de trabajo, de forma unilateral y sin mediar justa causa para ello.

Adujo que el 4 de abril de 2017, citó al demandado ante las oficinas del Ministerio de Trabajo a fin de adelantar audiencia de conciliación, la cual fue declarada no prospera.

Admitida la demanda por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva el 28 de febrero de 2018 (fl. 19) y corrido el traslado de rigor, el demandado Jorge Humberto Charry Lara expresó oposición a la prosperidad de las pretensiones incoadas en el *libelo* introductor y, para tal efecto, formuló los medios exceptivos que denominó inexistencia de las obligaciones demandadas, cobro de lo no debido, mala fe, prescripción, buena fe, no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios y la genérica. (fls. 32 a 42).

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia calendada el 21 de mayo de 2019, declaró fundadas las excepciones propuestas por el extremo pasivo, absolvió al demandado de todas y cada una de las pretensiones de la demanda y condenó en costas al actor. (fl. 56).

Para arribar a tal determinación, el *a quo* consideró que en el presente asunto la parte actora no cumplió con el deber que le asistía de probar los fundamentos en los que fundó las pretensiones, puesto que si bien alegó la prestación personal del servicio, no se acreditó el elemento de la subordinación, ni los extremos de la relación pretendida, sumó a ello, que en lo que respecta a la parte accionada, aquella cumplió con el deber legal de derruir la presunción del artículo 24 del C.S.T., para así demostrar que a las partes las ató una sociedad de hecho.

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, el que fue concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la recurrente, se revoque la sentencia proferida en primera instancia, y en su lugar, se acceda las pretensiones del libelo introductor. Para tal efecto, expone que wn el presente asunto se alega la constitución de una sociedad de hecho, lo cual no se probó al interior del proceso, suma a ello, que para acreditarse la existencia del contrato de trabajo, basta con probar la prestación personal del servicio por parte del trabajador, misma que se acreditó en el *sublite* dada la continua subordinación que ejerció el demandado por un lapso de 9 años, aspecto este que activó la presunción prevista en el artículo 24 del C.S.T. por último, petición la no condena en costas en contra suya.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDADA

En la oportunidad procesal concedida, la parte demandada allegó escrito de alegatos de conclusión, en el que solicitó la confirmación de la providencia apelada, al considerar, en esencia, que en el presente asunto no se acreditaron los elementos del contrato de trabajo, pues la parte actora no probó la existencia de la subordinación y mucho menos los extremos temporales de la relación que persigue.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada para lo cual,

SE CONSIDERA

Siguiendo los lineamientos del artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el objeto de estudio se centrará en determinar, si entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido, en virtud del cual el demandante prestó los servicios personales a favor del demandado. De resultar afirmativa la anterior premisa, establecer la procedencia del pago de salarios, prestaciones sociales, sanciones e indemnizaciones pretendidas.

Para empezar, imperioso resulta remitirse al contenido del artículo 53 de la Constitución Política, el cual consagra el principio de la primacía de realidad sobre las formas, prerrogativa de nutrido desarrollo jurisprudencial, que básicamente se funda en el reconocimiento de la posición desfavorable del trabajador, por la que ante la discordancia entre lo acordado entre las partes, (materializado en acuerdos o documentos) y lo que en verdad sucede en la práctica, prima esto último, siempre y cuando le sea más favorable al trabajador.

Al punto de la clarificación de la existencia del contrato de trabajo, interesa a la Sala tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, la existencia de un vínculo laboral se verifica con la determinación de tres requisitos esenciales, a saber: i) la actividad personal del trabajador; ii) la continuada subordinación o dependencia; y, iii) el salario como contraprestación del servicio.

No obstante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 del C.S.T., a quien reclama la existencia de una relación laboral le basta acreditar la prestación personal del servicio para que el juez presuma la existencia del vínculo contractual, supuesto de facto que invierte la carga de la prueba, y obliga al extremo pasivo acreditar que tal prestación se desarrolló de manera independiente o propia de otro tipo de vinculación, sea ésta comercial o civil, así lo ha reiterado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencia SL 2879 de 2019, con ponencia del Magistrado Gerardo Botero Zuluaga, oportunidad en la que el Alto Tribunal enseñó "*... para poder aplicar esta figura, es posible deducirlo tanto de lo informado por el demandado al contestar la demanda, o absolver un interrogatorio, como de los documentos aportados, que formalmente muestran un contrato de otra naturaleza, pues con ello se acredita objetivamente la prestación personal del servicio sin ningún otro aditamento, que inmediatamente activa la presunción de*

existencia del vínculo laboral, trasladándose la carga probatoria al convocado, para ir más allá de lo que señalan esos documentos, o su propio dicho, en aras de demostrar, que el nexo contractual fue de tipo independiente y autónomo”.

Por ende, al demandante le basta demostrar la prestación personal del servicio a favor de quien afirma ostentó la condición de empleador para que se presuma la existencia de la relación laboral que reclama; trasladándose así la carga de la prueba a la parte accionada, a quien le corresponderá desvirtuar dicha presunción.

Así mismo, la hipótesis que trae consigo el artículo 24 del C.S.T., guarda estrecha relación con el principio de la primacía de la realidad, elevada a rango constitucional con el artículo 53 de la Carta Política, el cual no puede ser desvirtuado únicamente con la simple manifestación de una de las partes (por lo general el empleador), de que lo convenido fue a través de la modalidad civil o comercial, así como tampoco, con la somera calificación de los testigos, o que la nominación de los documentos presenta tal o cual titulación, pues precisamente, la relación laboral puede camuflarse con tales estipulaciones o sencillamente haber transmutado a pesar de la primera intención de los contratantes.

En claro lo anterior, se tiene entonces que la parte demandante en el escrito inaugural solicitó la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo que lo ató con el señor Jorge Humberto Charry Lara propietario del establecimiento de comercio Lavadero Rojo y Negro hoy Todo en Uno Express. De este modo, Rubén Darío Bermúdez afirmó que prestó la fuerza de trabajo de forma personal en el desempeño de las tareas propias del cargo de lavador de vehículos a favor del referido empleador, bajo la subordinación de aquél y en cumplimiento de un horario de trabajo que se ejecutó de lunes a sábado de 7 am a 6 pm y los días domingo de 8 am a 1 pm.

Con todo, a efectos de demostrar la relación que sostuvo con el señor Charry Lara, la parte actora, además de lo plasmado en el escrito de demanda incorporó comprobante bancario emitido por el Banco Agrario de Colombia y acta de conciliación surtida ante el Ministerio del Trabajo, anexos de los que no se advierte la ejecución de la labor que pregona desarrolló a favor de la parte demandada.

Ahora bien, al examinar la conducta desplegada por el extremo pasivo, respecto de los señalamientos formulados en su contra, se tiene que aquél desde el momento en que describió el traslado de la acción ordinaria, negó la existencia del contrato de trabajo, al afirmar que lo que en efecto se presentó fue una vinculación de carácter comercial, a través de a figura societaria de la sociedad de hecho.

Para dar soporte a lo afirmado, el extremo pasivo incorporó un contrato de arrendamiento en la que figura el demandado en calidad de arrendatario y el señor Jorge Humberto Espitia Arciniegas en calidad de arrendador, en el que se toma en arriendo el establecimiento de comercio denominado Lavadero Rojo y Negro.

De igual manera, fue absuelto el interrogatorio de parte de Jorge Humberto Charry Lara, quien al preguntársele respecto de la existencia de subordinación para con el demandante, aquél afirmó que *"Pues ellos se mandaban solos prácticamente"*, y al preguntársele en relación al cumplimiento de horarios, sostuvo que *"Ellos llegaban a la hora que quisieran y se iban a la hora que quisieran irse"*, en cuanto a la forma de remuneración, el deponente arguyó que *"Pues doctor eso es muy variado, porque así mismo si llegaba trabajo ganaba, si no lavaba no ganaba, entonces muy difícil saber cuánto se ganaba diario"*, y al interrogarle si los trabajadores podían no presentarse a trabajar, argumentó que a veces iban y a veces no, todo dependía del querer de cada uno de los lavadores. Por último indicó que las ganancias se distribuían en un 50%, y así mismo señaló la división que existía frente al suministro de insumos, correspondiéndole a él el pago de servicios y entrega de ceras, mientras que al lavador le correspondía poner el jabón, bayetillas y la mano de obra.

Bajo esta orientación, se tiene que el elemento diferenciador del contrato de trabajo frente a las demás modalidades de contratación es la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador, hecho que se materializa en la imposición y acatamiento de órdenes, en tal sentido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P., es al trabajador a quien le corresponde acreditar la prestación personal del servicio, para que se pueda dar aplicación a la presunción establecida en el artículo 24 del C.S.T., pues de acuerdo con el artículo 166 del Código General del Proceso las presunciones son procedentes siempre y cuando los hechos en que se funden estén acreditados.

Dicho lo precedente, al analizar las probanzas arrojadas al expediente se tiene que si bien el demandante acreditó la prestación personal del servicio a favor del señor Jorge Humberto Charry Lara, en condición de propietario del establecimiento de comercio Lavadero Rojo y Negro, lo que conlleva a la activación de la presunción del artículo 24 del C.S.T., lo cierto es, que la demandada logró derruir tal presunción, pues al interior del proceso pese a que figura como propietario del referido lavadero de vehículos, no se logró establecer subordinación alguna por parte de aquél para con el demandante.

Lo anterior se afirma, por cuanto como se expuso en precedencia no hay evidencia de las directrices que se le impartía al promotor del proceso con ocasión a la relación laboral pretendida, tampoco existe prueba de la imposición de horarios o que la remuneración fuera determinada y constante, por el contrario, del material probatorio incorporado al informativo se extrae que el trabajo desplegado por el señor Rubén Darío Bermúdez se efectuó de forma independiente, al punto de no exigírsele la comparecencia a la sede del lavadero, úes aquella era voluntaria, sujeta a la intención de ganancia del actor, pues las ganancias que percibía eran proporcionales a los vehículos que lavara.

En tal sentido, al no acreditarse en el presente asunto los elementos esenciales del contrato de trabajo previstos en el artículo 23 del Compendio Sustantivo Laboral respecto de la relación que se pretende con el llamado a juicio Jorge Humberto Charry Lara, es que deviene la negación de las pretensiones formuladas en el escrito inaugural.

Ahora bien, no está por demás traer a colación las enseñanzas vertidas por el órgano de cierre en materia ordinaria laboral, en lo referente a la acreditación plena de la prestación personal del servicio a fin de activar la presunción del artículo 24 del C.S.T., en concordancia con el artículo 53 de la C.N., y para tal efecto, la Alta Corporación en la sentencia SL 4027 de 2017, con ponencia del Magistrado Gerardo Botero Zuluaga moduló que:

“En efecto, cabe recordar, que el principio protector de la primacía de la realidad, consistente en darle prelación a las circunstancias que rodearon la relación jurídica, más que a la forma que resulte del documento contractual o cualquier otro que hayan suscrito o expedido las partes, lleva necesariamente a sostener que son aquellas particularidades que se extraen de la realidad las que se deben tener en cuenta y no otras a fin de determinar el convencimiento diáfano del juez con respecto a los servicios prestados por una persona natural y que se reclaman en una acción judicial, que configuren un contrato de trabajo.

De ahí que, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, debe igualmente estar evidenciada. Sin embargo, no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal consagrada en el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo que reza: «Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo», la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario, es decir, que el servicio no se prestó bajo un régimen contractual de índole laboral'.

De la jurisprudencia traía a colación, se extrae de manera cristalina, que en procura de activar el principio rector de la primacía de la realidad sobre las formas, ello en materia laboral, se torna necesario para la parte que acciona la jurisdicción, el demostrar fehacientemente la prestación personal del servicio a favor de la persona jurídica o natural que llamó a juicio, pues es a partir de dicha constatación que se activa la presunción de la existencia del contrato de trabajo e invierte la carga de la prueba a efectos que el hipotético empleador desvirtué tal presunción, situación que como se expuso en líneas anteriores, no acaeció en el sub examine, pues además de lo expuesto en el escrito de demanda, ningún esfuerzo probatorio desplegó la parte accionante en procura de la prosperidad de sus aspiraciones.

De otro lado, y como quiera que se petición la práctica de la prueba del interrogatorio de parte y testimonial decretada a favor del actor, misma que no se llevó a cabo en primera instancia, basta con indicar, que en el presente asunto el sentenciador de primer grado no se abstuvo de practicar dicha prueba, contrario a ello, determinó la preclusión de la oportunidad ante la decidía del promotor a asistir a la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T., y de la S.S., situación que se repitió respecto de la única testigo convocada, por lo que al ser etapas preclusivas, se entienden surtidas una vez son evacuadas. En tal virtud, no hay lugar al decreto de la prueba pretendida en esta instancia, máxime cuando es el mismo actor quien da lugar a la falencia endilgada.

En virtud de lo hasta aquí dicho, es que se confirmará la decisión apelada en este aspecto.

Por último, la apoderada judicial del demandante Rubén Darío Bermúdez, se duele de la imposición de costas a cargo de su representado, al considerar que no es dable la aplicación de dicha condena por cuanto en el asunto que convoca a la Sala, se probó la existencia del vínculo laboral.

Para resolver, preciso se torna remitirnos a lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, norma que estipula las reglas a seguir al momento de imponerse condena por dicho concepto, advirtiendo así en el numeral 1° que *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código”*.

A su turno, el artículo 366 del mismo Compendio Adjetivo establece que *“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas”*.

Ahora bien, el artículo 361 de la norma *ejusdem*, establece que las costas procesales se componen de la totalidad de las expensas y gastos en los que incurren las partes en el devenir del proceso, junto con las agencias en derecho, al momento de imponerse dicha condena, el operador judicial deberá sujetarse a criterios objetivos y verificables y lo señalada para tal fin por la legislación vigente.

De lo expuesto, se tiene entonces que son las costas procesales una forma de compensación que establece el legislador a favor de aquella parte que se ve compelida a ejercer la defensa de sus derechos, por lo que agota así esfuerzos y capital para ello.

De esta manera, considera la Sala que no le asiste razón a la parte demandante al reprochar la condena en costas en cabeza suya, pues como se indicó en precedencia, la parte demandada debió acudir a la jurisdicción en procura de sus derechos, haciéndose necesario de su parte un esfuerzo tanto económico como profesional; razón por la cual, la compensación a dicho esfuerzo y desgaste es la consecuente condena en costas a cargo de quien dio lugar al *litis*; en esa medida, se confirma la resuelto por el *a quo* frente a esta condena.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se imponen costas en esta segunda instancia en cabeza de la parte demandante ante la improsperidad de la alzada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Neiva, el 21 de mayo de 2019, en el proceso ordinario laboral seguido por **RUBÉN DARÍO BERMÚDEZ** contra **JORGE HUMBERTO CHARRY LARA**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - COSTAS. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se imponen costas en esta segunda instancia en cabeza de la parte demandante ante la improsperidad de la alzada.

TERCERO. - Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

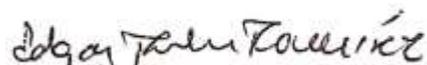
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

**Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50e5dc7d4ace7ddeb2a186d4bc4a7f935960c360e81d67dcf0879c80bb24828

Documento generado en 23/02/2022 10:46:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**